



Resolución Jefatural

N° 099 - 2022-ACFFAA

Lima, 05 de Octubre de 2022

VISTOS:

El recurso de apelación de fecha 25 de agosto del 2022 presentado por la empresa ABATEC LLC contra la observación contenida en la Notificación de fecha 04 de agosto de 2022 de la Dirección de Catalogación; y el Informe Legal N° 000226-2022-OAJ-ACFFAA de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Agencia de Compras de las Fuerzas Armadas.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1128, se crea la Agencia de Compras de las Fuerzas Armadas, como organismo público ejecutor adscrito al Ministerio de Defensa, encargada de planificar, organizar y ejecutar el Plan Estratégico de Compras del Sector Defensa, así como los procesos de contrataciones de bienes, servicios, obras y consultorías a su cargo, en el mercado nacional y extranjero, que fortalezcan el planeamiento estratégico de compras y la adecuada ejecución de las contrataciones en el Sector Defensa;

Que, el numeral 5 del artículo 4 del referido Decreto legislativo, establece como una de las funciones de la Agencia: *“Formular, actualizar y aprobar Directivas, Manuales u otros instrumentos análogos, para los procesos de contratación que estén a su cargo y/o Unidades Ejecutoras del Sector Defensa (...).”*;

De fecha: 05/10/2022

Que, el literal l) del artículo 29 del Reglamento de Organización y Funciones de la Agencia de Compras de las Fuerzas Armadas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2014-DE, establece como una de las funciones de la Dirección de Catalogación: *“Elaborar y mantener actualizada la base de datos de proveedores, para los procesos de contratación en el mercado extranjero, con la finalidad de determinar la idoneidad de los mismos.”*;

Que, el literal a. del acápite 8 del Capítulo I del Manual de Contrataciones en el Mercado Extranjero, versión 06, aprobado mediante Resolución Jefatural N° 026-2022-ACFFAA, indica que: *“La Dirección de Catalogación de la ACFFAA conduce el Registro de Proveedores del Mercado Extranjero (RPME) para los procesos de contratación en el mercado extranjero.”*;

Que, mediante Resolución Jefatural N° 112-2020, se aprobó la Directiva DIR-DC-009, versión 00, que regula el registro, actualización y ampliación en el registro de proveedores del mercado extranjero de la ACFFAA, la misma que fue modificada mediante Resolución Jefatural N° 039-2022-ACFFAA. Dicha directiva regula los requisitos para las diversas categorías de proveedores, estableciendo que el proveedor solicitante, para la categoría Comercializador de Bienes, deberá remitir los siguientes documentos apostillados,: (i) Solicitud de Registro; (ii) Acuerdo de Confidencialidad; (iii) Ficha de “Información de Proveedor”; (iv) Constitución legal de la empresa, según las disposiciones legales de cada país; (v) Vigencia del representante legal; según las disposiciones legales de cada país, con una antigüedad no mayor de 3 meses; (vi) Certificado vigente otorgado por la autoridad competente de cada país, que acredite su registro comercial o tributario; y, (vii) Certificado vigente emitido por la autoridad gubernamental que acredite la capacidad de comercializador de los bienes que suministra y/o contratos de compra/venta, que acrediten la experiencia de comercializador. *(Normativa aplicable al presente caso)*;

Que, mediante solicitud de registro de fecha 10 de mayo de 2022, la empresa ABATEC LLC solicita su inscripción en el Registro de Proveedores en el Mercado Extranjero en la Categoría: Comercializador de Bienes, en los siguientes Grupos: (10) Armamento; (12) Equipos de Dirección de Tiro; (13) Municiones y Explosivos; (14) Misiles; (15) Aeronaves y Componentes Estructurales; (16) Componentes y Accesorios de Aeronaves; (19) Buques, Embarcaciones Menores, Pontones y Diques Flotantes; (23) Vehículo de “Colchón de Aire”, Vehículos de Motor, Remolques y Semirremolques, Bicicletas; (28) Motores, Turbinas y Componentes; (29) Accesorios de Motores; (42) Equipos Contra Incendio, de Salvamento y de Seguridad. Equipo y Materiales de Protección Medioambiental; (58) Equipos de Telecomunicación, Detección y Radiación Coherente; (59) Componentes de Equipos Eléctricos y Electrónicos; (61) Conductores Eléctricos, Equipos Generadores y de Distribución de Energía Eléctrica; (65) Equipos y Material para Médicos, Odontólogos y Veterinarios; (66)

De fecha: 05/10/2022

Instrumentos y Equipos de Laboratorio, en el marco de la Directiva DIR DC-009, Versión 00, que regula el Registro, Actualización y Ampliación en el Registro de Proveedores del Mercado Extranjero de la ACFFAA;

Que, mediante Notificación de fecha 24 de mayo de 2022, la Dirección de Catalogación solicita la subsanación de la documentación relacionada a los siguiente requisitos: (i) Solicitud de Inscripción; (ii) Acuerdo de Confidencialidad; (iii) Ficha de Información de Proveedor; (iv) Constitución Legal;(v) Documento que acredite al representante legal; y, (vi) Certificado vigente emitido por la Autoridad Gubernamental que acredite la capacidad de comercializador de los bienes que suministra y/o contratos de compra venta, que acrediten la experiencia de comercializador;

Que, mediante Carta S/N de fecha 20 de junio de 2022, la empresa ABATEC LLC presenta la documentación a fin de subsanar las observaciones identificadas;

Que, mediante Notificación de fecha 20 de julio de 2022, la Dirección de Catalogación, en el marco de la Directiva DIR DC-009, Versión 01, solicita la subsanación de la documentación relacionada a los siguientes requisitos: (i) Ficha de Información de Proveedor; (ii) Documento que acredite al responsable de registro; y, (iii) Requisitos Específico;

Que, con fecha 04 de agosto 2022, la empresa ABATEC LLC interpone recurso de reconsideración contra las observaciones realizadas a su solicitud de inscripción por parte la Dirección de Catalogación, las mismas que fueron notificadas el 20 de julio de 2022, indicando, entre otros, lo siguiente:

- Se han establecido observaciones bajo un marco legal distinto al que dio inicio su trámite de inscripción, por lo que solicita se le evalúe bajo los alcances de la Directiva DIR-DC-009, versión 00.

Que, mediante Notificación de fecha 04 de agosto de 2022, la Dirección de Catalogación, en atención a lo manifestado por la empresa ABATEC LLC, realiza la evaluación en el marco de la Directiva DIR-DC-009, versión 00, solicitando la subsanación de los siguientes requisitos: (i) Documento que acredite al representante legal, debidamente apostillado; y, (ii) Certificado vigente emitido por la Autoridad Gubernamental que acredite la capacidad de comercializador de los bienes que suministra y/o contratos de compra venta, que acrediten la experiencia de comercializador, para lo que cual indica que, (a) Para la comercialización de bienes considerados bélicos (armamentos, municiones, misiles, aeronaves de combate, buques de guerra y vehículos de combate), deberá remitir el documento emitido por el Departamento de Defensa de los Estados Unidos; (b) Para la comercialización de aeronaves, deberán remitir

De fecha: 05/10/2022

documentos que los acredite como comercializadores de aeronaves (contratos de compra venta de aeronaves, contratos de compraventa que acredite la experiencia de comercializador); y, (c) Para la comercialización de bienes aeronáuticos aplicables a aeronaves de uso civil, deberá presentar el registro comercial que señale la actividad de comercializador y de manera complementaria, deberá remitir el certificado ISO AS912: Aviation Suppliers Association (ASA-100) / Transonic Aviation Consultants (TAC-2000) / International Aerospace Quality Group (IAQG) AS9120; y para la acreditación de los bienes que suministra (Advisory Circular – U.S. Department of Transportation – Federal Aviation Administration);

Que, con fecha 25 de agosto de 2022, la empresa ABATEC LLC interpone recurso de apelación contra las observaciones realizadas a su solicitud de inscripción por parte la Dirección de Catalogación, las mismas que fueron notificadas el 04 de agosto de 2022, solicitando se inscriba su empresa en la categoría correspondiente, alegando, entre otras consideraciones, las siguientes:

- Sobre el requisito Documento que acredite al representante legal, debidamente apostillado, indica que el documento presentado (Filing Information “Division of Corporations an Oficial State of Florida Website”) se obtiene de una página web oficial, pudiendo ser revisado en tiempo real, respecto su autenticidad y vigencia. Por otro lado, solicitar un documento que puede ser verificado por la administración contraviene el principio de simplicidad.
- Sobre el requisito Certificado vigente emitido por la Autoridad Gubernamental que acredite la capacidad de comercializador de los bienes que suministra y/o contratos de compra venta, que acrediten la experiencia de comercializador, indica que ha presentado un documento apostillado de la autoridad gubernamental (IRS) del departamento de finanzas de EEUU responsable de la recolección de impuestos, teniendo la condición de empresa contribuyente con código asignado EIN 30-1295250, con lo que acredita su actividad comercial y pago de impuestos por dicha actividad. Asimismo, señala que, ABATEC LLC es una empresa recientemente creada por lo que no es posible acreditar con un documento de entidad gubernamental una experiencia específica. Asimismo, manifiesta que las certificaciones que se le exigen como el Certificado del Departamento de Defensa de EEUU, contrato de compra venta y certificado ASA no están señalados en la normativa aplicable, por lo que no puede ser requeridos, ya que se contravendría el principio de legalidad.

De fecha: 05/10/2022

Que, estando a los argumentos de la empresa impugnante, se colige que, para determinar si las observaciones atribuidas a la empresa se ajusta a la normativa aplicable y guarda correspondencia con los hechos descritos, se deberán analizar los siguientes aspectos: (i) Exigencia de la legalización de un documento; y (ii) Requisito que acredite la capacidad de comercializador;

Sobre la exigencia de la legalización de un documento

- Los procedimientos administrativos llevados a cabo por las Entidades del Estado se rigen por determinados principios que tienen por finalidad constituir una garantía para los derechos de los administrados, así como para el correcto desarrollo de los procedimientos; para lograr dicho propósito, los principios establecen parámetros de actuación tanto para la Administración como para los administrados. Entre dichos principios se encuentra el de simplicidad, previsto en numeral 1.13 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la LPAG, en virtud del cual, los trámites establecidos por la autoridad administrativa deberán ser sencillos, debiendo eliminarse toda complejidad innecesaria; es decir, los requisitos exigidos deberán ser racionales y proporcionales a los fines que se persigue cumplir.
- Este principio pretende también asegurar la simplificación de los trámites administrativos, a fin de cautelar el derecho de petición de los administrados, pero también para fomentar el desarrollo económico. Se dirige, además, a reducir el costo en que debe incurrir el administrado – en términos de tiempo, dinero y esfuerzo – para llevar adelante los procedimientos administrativos.¹
- Al respecto, el numeral 5.1 del artículo 5 del Decreto Legislativo 1246, mediante el cual se aprobaron diversas medidas de simplificación administrativa, establece que las entidades de la Administración Pública están prohibidas de exigir a los administrados o usuarios, en el marco de un procedimiento o trámite administrativo, entre otros, lo siguiente: *g) Cualquier otro requisito que acredite o proporcione información que conste en registros de libre acceso a través de internet u otro medio de comunicación pública.*
- Ahora bien, en el presente caso, el requisito solicitado en la DIR-DC-009, versión 00, es la vigencia del representante legal; según las

¹ Guzmán Napuri, Christian, "Manual del Procedimiento Administrativo General"

De fecha: 05/10/2022

disposiciones legales de cada país, con una antigüedad no mayor de 3 meses, documento que debe encontrarse apostillado, para lo cual la empresa ABATEC LLC ha remitido una imagen extraída de la página web de la División de Corporaciones del Departamento de Estado de Florida (Division of Corporations an oficial State of Florida website) que cuenta con una firma manuscrita que ha sido legalizada notarialmente, en cuyo contenido se muestra el detalle de la persona autorizada de la empresa.

- Así pues, con la imagen señalada previamente, la empresa apelante manifiesta que, al obtenerse de una página web oficial, la información puede ser revisada en tiempo real, respecto a su autenticidad y vigencia, por lo que la exigencia del apostillado no estaría acorde al principio de simplicidad.
- Sobre el particular, se ha podido constatar que al ingresar a la dirección <https://search.sunbiz.org/Inquiry/CorporationSearch/ByName> de la Division of Corporations an oficial State of Florida website, y consignar el nombre de la empresa apelante, se puede identificar los datos de la empresa, encontrándose la información de la persona autorizada, por tanto, con dicha verificación en tiempo real se puede verificar el nombre del representante legal.
- Corresponde indicar que, siguiendo los criterios de simplicidad, se debe eliminar toda complejidad innecesaria; es decir, los requisitos exigidos deberán ser racionales y proporcionales a los fines que se persigue cumplir. Por consiguiente, debe entenderse que lo busca el requisito *Vigencia del representante legal; según las disposiciones legales de cada país, con una antigüedad no mayor de 3 meses*, es verificar quien es la persona autorizada de la empresa para representarla en la tramitación de diversos procedimientos. Entonces, tomando en consideración que dicha información que se requiere, puede ser verificada mediante una página web oficial, de libre acceso a través de internet, tal como lo establece el literal g) del numeral 5.1 del artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1246, la solicitud de apostilla de una información que obra en un registro de acceso público no debería ser exigible.
- En ese sentido, en los casos que la acreditación del representante legal de una empresa que solicita ser inscrita en el Registro de Proveedores en el Mercado Extranjero (RPME), pueda verificarse vía página web oficial en tiempo real, no debe ser obligatorio que ese mismo documento tenga que presentarse apostillado.

Sobre el requisito que acredite la capacidad de comercializador.

- En este punto corresponde precisar que, la Dirección de Catalogación de la Agencia de Compras de las Fuerzas Armadas, es la Dirección encargada de elaborar y mantener actualizada la base de datos de proveedores, para los procesos de contratación en el mercado extranjero, con la finalidad de determinar la idoneidad de los mismos. En adición a ello, es importante destacar que los bienes objeto de las contrataciones que realiza la Agencia de Compras de las Fuerzas Armadas y sus órganos bajo su ámbito de competencia, tienen una naturaleza particular, ya que se tratan de bienes vinculados a la Defensa y Seguridad Nacional, por tanto se requiere que los proveedores cuenten con las capacidades y acreditaciones necesarias para comercializar esta clase de bienes que, como se dijo previamente, tiene una naturaleza singular.
- Tal como se señaló en el acápite previo, todos los procedimientos administrativos llevados a cabo por las Entidades del Estado se rigen por determinados principios, entre dichos principios se encuentra el de legalidad, previsto en numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, en virtud del cual, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
- Este principio se fundamenta en una garantía para los administrados de exigir a la Administración que se sujete en su funcionamiento a las normas legales establecidas al efecto, y que, en consecuencia, los actos que realice se verifiquen por los órganos competentes, de acuerdo con las formalidades legales, por los motivos que fije las leyes, con el contenido que estas señalen y persiguiendo el fin que las mismas indiquen.²
- Pues bien, el requisito solicitado en la DIR-DC-009, versión 00, es el certificado vigente emitido por la autoridad gubernamental que acredite la capacidad de comercializador de los bienes que suministra y/o contratos de compra/venta, que acrediten la experiencia de comercializador, ello con la finalidad de acreditar que el proveedor se encuentre en capacidad de proporcionar los bienes requeridos.

² Morón Urbina, Juan Carlos "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General"

De fecha: 05/10/2022

- Para acreditar este requisito, la empresa ABATEC LLC ha remitido un documento apostillado de la autoridad gubernamental, Internal Revenue Service – IRS, del departamento de Finanzas de EEUU responsable de la recolección de impuestos, en cual se evidencia la condición de empresa contribuyente con código asignado EIN-1295250, con el cual pretende acreditar su actividad comercial y pago de sus impuestos.
- Al respecto, la Dirección de Catalogación observó el mencionado documento indicando que, (i) para la comercialización de bienes considerados bélicos, deberá presentar el documento emitido por el departamento de defensa de los Estado Unidos; (ii) para la comercialización de aeronaves, deberá presentar contratos de compraventa; y (iii) para la comercialización de bienes aeronáuticos aplicables a aeronaves de uso civil, deberá presentar el registro comercial que señale la actividad de comercializador y de manera complementaria deberá remitir el Certificado ISO AS9120: Aviation Suppliers Association (ASA-100), Transonic Aviation Consultants (TAC-2000), International Aerospace Quality Group (IAQG), para acreditar los bienes que suministra.
- La empresa apelante manifiesta que las certificaciones que se le exigen como el Certificado del Departamento de Defensa de EEUU, contrato de compra venta y certificado ASA no están señalados en la normativa aplicable, por lo que no puede ser requeridos, ya que se contravendría el principio de legalidad.
- En ese punto corresponde indicar que, la DIR-DC-009, versión 00, establece de manera genérica que, el proveedor solicitante debe presentar un certificado vigente emitido por la autoridad gubernamental que acredite la capacidad de comercializador de los bienes que suministra y/o contratos de compra/venta, que acrediten la experiencia de comercializador; sin embargo, no se establece que el proveedor deba presentar certificado específicos. No obstante, el documento presentado por la empresa apelante (IRS) tiene una naturaleza tributaria, y de su revisión, no se infiere que acredite su capacidad de comercializar lo bienes que suministra, dado que sólo acredita su habilitación tributaria; por tanto, este documento no acredita el requisito solicitado.

Que, mediante Informe Legal N° 000226-2022-OAJ-ACFFAA, la Oficina de Asesoría Jurídica, en el ámbito de su competencia, recomienda se declare FUNDANDO EN PARTE el recurso de apelación materia de análisis, toda vez que, la exigencia de legalización de un documento cuyo contenido puede ser

De fecha: 05/10/2022

revisado en registros de acceso público a través de internet u otro medio de comunicación pública, sería contrario al principio de simplicidad. Asimismo, indica que, de la revisión del documento presentado por la empresa apelante para acreditar su capacidad de comercializador, se advierte que el mismo tiene una naturaleza tributaria, no pudiéndose inferir la capacidad de comercializar los bienes materia de inscripción;

Que, conforme el numeral 218.2 del artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en un plazo de treinta (30) días;

De conformidad con lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1128, en Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y la Resolución Jefatural N° 112-2020-ACFFAA.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar FUNDADO EN PARTE el recurso de apelación interpuesto por la empresa ABATEC LLC, contra las observaciones realizadas a su solicitud de inscripción por parte la Dirección de Catalogación, las mismas que fueron notificadas el 04 de agosto de 2022, y, en consecuencia:

- Revocar la observación relacionada al requisito *acreditación del representante legal*, dándose por cumplido dicho requisito con la verificación del nombre del representante legal de la empresa ABATEC LLC en la dirección de acceso público a través de internet: <https://search.sunbiz.org/Inquiry/CorporationSearch/ByName> de la Division of Corporations an oficial State of Florida website, no siendo necesaria la presentación de un documento apostillado en el presente caso.
- Confirmar la observación relacionada a la presentación del Certificado emitido por la autoridad gubernamental que acredite la capacidad de comercializador de los bienes que suministra y/o contratos de compra/venta, que acrediten la experiencia de comercializador, conforme a la Directiva DIR-DC-009, versión 00, en razón que el documento (IRS) presentado por la empresa ABATEC LLC no acredita el cumplimiento de dicho requisito.

Artículo 2.- Notificar la presente Resolución a la empresa ABATEC LLC y a la Dirección de Catalogación.

De fecha: 05/10/2022

Artículo 3.- Dar por agotada la vía administrativa.

Artículo 4.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional de la Agencia de Compras de las Fuerzas Armadas (www.acffaa.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y archívese.

**Mayor General FAP
Fernando Martín San Martín Serra
Jefe
Agencia de Compras de las Fuerzas Armadas**